

Tipo Norma	:Decreto 45
Fecha Publicación	:23-02-1989
Fecha Promulgación	:20-02-1989
Organismo	:MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
Título	:FIJA EL PORCENTAJE DEL VALOR DE LOS SERVICIOS DE LOCOMOCION COLECTIVA QUE INDICA PARA LOS FINES QUE EXPRESA
Tipo Version	:Ultima Version De : 28-10-2005
Inicio Vigencia	:28-10-2005
Id Norma	:8159
Ultima Modificación	:28-OCT-2005 Decreto 111
URL	:http://www.leychile.cl/N?i=8159&f=2005-10-28&p=

FIJA EL PORCENTAJE DEL VALOR DE LOS SERVICIOS DE LOCOMOCION COLECTIVA QUE INDICA PARA LOS FINES QUE EXPRESA

Núm. 45.- Santiago, 20 de Febrero de 1989.- Visto: Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 83, de 1973; en el Decreto Ley N° 557, de 1974; en el artículo 10° de la Ley N° 10.336 y en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

1.- Fíjanse para todo el país los porcentajes que se indican a continuación aplicables sobre la tarifa cobrada en vehículos de locomoción colectiva, para determinar la tarifa de los estudiantes que se transporten en dichos servicios:

- a) Estudiantes de Enseñanza Media
 - Viajes urbanos y no urbanos de hasta 50 Km. 40%
- b) Estudiantes de Enseñanza Técnica y Superior
 - Viajes urbanos y no urbanos de hasta 50 Km Hasta el 31 de mayo de 1998 40%
 - Desde el 1 de junio al 31 de diciembre de 1998 45%
 - A contar del 1 de enero de 1999 50%
- c) Estudiantes de Enseñanza Media, Técnica y Universitaria - Viajes no urbanos de más de 50 Km 70%

Exceptúase de lo señalado precedentemente a los estudiantes de Enseñanza Media, Técnica y Superior de la Región Metropolitana, respecto de los cuales el porcentaje a cobrar por viajes urbanos y no urbanos de hasta 50 km., será de 33%.

Los valores resultantes de la aplicación de los porcentajes antes señalados se convertirán al múltiplo de \$ 10 más próximo. Si el valor resultante fuere un número entero cuyo último dígito sea el 5, dicho valor se convertirá al múltiplo de 10 inmediatamente inferior.

En todo caso, los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones, por resolución fundada, podrán establecer tarifas estudiantiles mínimas por tipos de servicio o zonas de su jurisdicción, que no excedan de \$ 70.-, las que podrán cobrarse en caso que por aplicación de la tabla del inciso primero, resultare una menor. Lo expresado no excluye que pueda cobrarse tarifas inferiores a la mínima si así lo estimaren los empresarios dl sector. Sin embargo, no existirá tarifa mínima en la provincia de Santiago ni en las comunas de San Bernardo y Puente Alto.

DTO 96, TRANSPORTES
D.O. 02.07.1998

DTO 99, TRANSPORTES
N° 1
D.O. 02.11.2001
DTO 111, TRANSPORTES
Art. único
D.O. 28.10.2005
DTO 197, TRANSPORTES
LETRA a)
D.O. 30.10.1997
DTO 74, TRANSPORTES
D.O. 24.08.2002

DTO 37, TRANSPORTES
LETRA b)
1993

DTO 197, TRANSPORTES
b)
D.O.30.10.1997

2.- Los estudiantes de Enseñanza Básica estarán exentos del pago de tarifa.

3.- Derógase el Decreto Supremo N° 175, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Anótese, publíquese y tómese razón.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Carlos Silva Echiburú, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Manuel Concha Martínez, Brigadier General, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Carlos Mora Prandel, Jefe Administrativo Subrogante.